

POLIZA DE SEGURO PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS

CONDICIONES GENERALES

BBVA seguros Colombia S.A. Que en lo sucesivo se llamará La Compañía en consideración a las declaraciones suministradas por el tomador, asegura automáticamente, con sujeción a los términos, cláusulas y condiciones aplicables para esta póliza todos los despachos de los bienes relacionados en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares, en los trayectos que se señalen y hasta los límites o suma asegurada allí indicados, contra los riesgos de pérdidas o daños materiales que se produzcan con ocasión de su transporte, como consecuencia directa de cualquier causa accidental, súbita e imprevista amparada en la presente póliza, siempre y cuando se originen u ocurran durante la vigencia del presente contrato, salvo los riesgos y bienes excluidos tanto en forma general como en forma específica.

Además asegura, en caso de siniestro, los gastos razonables y justificados en que incurra El Asegurado para preservar los bienes asegurados o para prevenir o evitar una pérdida o daño mayor o para atender a su salvamento, en la proporción que guarde la suma asegurada con el valor de los bienes asegurados, conforme a las normas que regulen el importe de la indemnización.

La compañía, podrá delimitar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1056 del código de comercio, los riesgos de pérdida o daño de los bienes asegurados, para el transporte de mercancías bajo las cláusulas a, b ó c, entendiéndose que el amparo otorgado bajo una de las cláusulas, excluye las otras dos.

CLÁUSULA PRIMERA – EXCLUSIONES APLICABLES A LAS CLÁUSULAS “A”, “B” Y “C”

1. EXCLUSIONES GENERALES

La presente póliza no ampara las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes asegurados, o los demás perjuicios o gastos o costos que en su origen o extensión sean causados directa o indirectamente por, consistan o fueran consecuencia de:

1. Pérdidas, daños o gastos que sean atribuidos a conductas como el dolo y la culpa grave del Asegurado.
2. Derrames usuales, merma ordinaria, pérdidas en peso ó volumen también usuales, o uso y desgaste normales del objeto asegurado.

3. Pérdidas, daños o gastos que sean causados por embalaje insuficiente o inadecuado o en la preparación del objeto asegurado (para efectos de esta exclusión, se considera que el embalaje incluye la estiba en un contenedor o remolque, pero solamente cuando dicha estiba sea llevada a cabo antes de la terminación del seguro, o sea, realizada por El Asegurado o sus dependientes).

4. Pérdidas, daños o gastos causados por vicio propio, combustión espontánea; evaporaciones o filtraciones que no se originen en rotura o daño del empaque o por la naturaleza del objeto asegurado.

5. Pérdidas, daños o gastos que sean causados directamente por demora, aun cuando la causa de dicha demora sea un riesgo asegurado (excepto los gastos que sean abonables a tenor de la cláusula de contribución a la avería gruesa o común).

6. Pérdidas, daños o gastos que sean consecuencia de la insolvencia o incumplimiento financiero de los propietarios, armadores, fletadores del buque.

7. Pérdidas, daños o gastos ocasionados por el empleo de armas de guerra que utilice fisión atómica o nuclear y/o fusión u otra reacción o fuerza radioactiva o materia análoga.

8. Envíos postales y por correo.

9. Cualquier reclamo basado en la pérdida o frustración del viaje o aventura.

10. Daños o gastos que sean causados por roedores, comején, gorgojo, polillas u otras plagas.

11. Demoras y pérdidas de mercado.

12. Pérdidas, daños, responsabilidad civil o gastos directa o indirectamente causados por el uso u operación, como un medio para causar daño, de cualquier ordenador o computador, sistema informático, programa de software de computador, código malicioso, virus o proceso computacional u otro sistema electrónico.

Cuando se dé cobertura a los riesgos de guerra internacional, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección, o lucha civil que provenga de ello o cualquier acto hostil por o contra una potencia beligerante, o terrorismo o cualquier persona actuando por un motivo político, el párrafo anterior no aplicará al excluir las pérdidas (las cuales de otra manera estarían cubiertas) debido al uso de cualquier computador, sistema informático, programa de software de cualquier sistema de lanzamiento electrónico o sistema de guiado y/o mecanismos de disparo o cualquier arma o misil.

13. Irradiaciones ionizantes de contaminación por la radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier residuo nuclear o de la combustión de combustible nuclear.

14. Las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas, o de otra manera peligrosa o contaminante, de cualquier instalación nuclear, reactor nuclear u otro ensamblaje nuclear, o de cualquier componente nuclear de cualquiera de los anteriores.

15. Cualquier arma o dispositivo que utilice la fisión o la fusión atómica o nuclear o cualquier otra reacción a fuerza o materia radioactiva similar.

16. Las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas o de otra manera peligrosa o contaminante de cualquier materia radioactiva.

17. Lucro cesante.

18. Gastos adicionales.

PARÁGRAFO:

Los riesgos señalados en los numerales 17 y 18 podrán ser asegurados mediante convenio expreso, que conste en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares.

Las exclusiones 14, 15 y 16 no se hacen extensivas a los isótopos radioactivos, distintos del combustible nuclear, mientras tales isótopos estén siendo preparados, transportados, almacenados o utilizados para fines comerciales, agrícolas, médicos, científicos o para otros fines pacíficos.

2. EXCLUSIÓN POR INNAVEGABILIDAD, NO AERONAVEGABILIDAD Y LA NO APTITUD

A. En ningún caso este seguro cubre las pérdidas, daños o gastos ocasionados por: innavegabilidad del buque o embarcación, la no aeronavegabilidad de la aeronave; la no aptitud del buque, embarcación, medio de transporte, contenedor o remolque para transportar con seguridad el objeto asegurado. Si El Asegurado o sus dependientes conocían dicha innavegabilidad, la no aeronavegabilidad o la no aptitud al momento en que el objeto asegurado fue cargado en ellos.

B. La Compañía renuncia a tomar en consideración el incumplimiento de las garantías implícitas de navegabilidad y aptitud del buque, la aeronavegabilidad de la aeronave para el transporte del objeto asegurado a su destino, a no ser que El Asegurado o sus dependientes conocieran dicha innavegabilidad, la no aeronavegabilidad o la no aptitud.

3. EXCLUSIÓN DE GUERRA

La presente póliza no ampara las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes asegurados, o los demás perjuicios o gastos o costos que en su origen o extensión sean causados directa o indirectamente por, consistan o fueran consecuencia de:

A. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil o acto de hostilidad por o en contra de un poder beligerante;

B. Captura, secuestro, embargo, restricción o detención (exceptuando la piratería), así como sus consecuencias, o por intentos de llevarlos a cabo;

C. Minas, torpedos y bombas abandonadas u otras armas de guerra también abandonadas.

4. EXCLUSIÓN DE HUELGA

La presente póliza no ampara las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes asegurados, o los demás perjuicios o gastos o costos que en su origen o extensión sean causados directa o indirectamente por, consistan o fueran consecuencia de:

A. Causados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal, o personas que formen parte en disturbios laborales, motines o tumultos populares.

B. Consecuencia de huelgas, cierres patronales, disturbios laborales, motines o tumultos populares.

C. Causados por actos terroristas o personas que actúen por motivaciones políticas.

5. CLÁUSULA DEL INSTITUTO DE EXTENSIÓN DE LA EXCLUSIÓN DE CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA – ENDOSO E.U.A. (MODIFICADA)

En caso que ocurra un incendio como resultado directo o indirecto de una o más de las causas detalladas en la cláusula 14.1.1 Y 14.1.2 De la cláusula del instituto de extensión de la exclusión de contaminación radioactiva o1/xi/2002, tendrá cobertura cualquier pérdida o daño derivado directamente de tal incendio, siempre y cuando:

A. El incendio sea un riesgo amparado y los bienes asegurados se encuentren dentro de los Estados Unidos de América, sus islas, territorios o posesiones.

B. Se excluye del presente amparo cualquier pérdida, daño, responsabilidad civil, o gasto causado por reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radioactiva que surja directa o indirectamente de tal incendio.

6. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE ARMAS QUÍMICAS, BIOLÓGICAS, BIOQUÍMICAS O ELECTROMAGNÉTICAS Y DE INTERRUPCIÓN ELECTRÓNICA

Esta cláusula predomina sobre cualquier otra incluida en esta póliza de seguro para transporte de mercancías que sea inconsistente con la misma.

Se excluyen las pérdidas, daños, responsabilidad civil o gastos de cualquier índole directa o indirecta causados por, derivados de o los cuales haya contribuido.

A. Cualquier arma química, biológica, bioquímica o electromagnética.

B. El uso o la operación como medio de infringir daños o perjuicios, de cualquier ordenador o computador, sistema informático, programa de software de computador, virus o proceso computacional u otro sistema electrónico.

7. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN RELACIONADA CON LA EDAD Y CLASIFICACIÓN DE BUQUES

El presente contrato de seguro y las tarifas del trayecto marítimo pactadas en la presente póliza aplican solamente a las mercancías y/o intereses asegurados transportados en buques con auto-propulsión mecánica contruidos en acero y clasificados por una sociedad de clasificación que sea:

A. Una entidad miembro o miembro asociado de la asociación internacional de sociedades de clasificación (international association of classification societies)

B. Una sociedad de bandera nacional según se define en la presente cláusula, pero solamente si el buque se dedica exclusivamente a operaciones costeras de dicha nación (incluyendo operaciones en una ruta entre diferentes islas de un archipiélago del que dicha nación forme parte).

Los bienes asegurados que sean transportados por buques que no tengan la clasificación conforme a lo dispuesto por los apartados a y b de la presente cláusula, deben ser informados a La Compañía por escrito previo al inicio del trayecto marítimo para que se convengan las tarifas y condiciones aplicables.

Los bienes asegurados transportados por buques habilitados (según se definió anteriormente) que excedan los siguientes límites de antigüedad se asegurarán en la póliza o conforme a los condiciones de la cobertura automática, sujeto a que se acuerde el pago de una prima adicional: buques graneleros o mixtos de más de veinte (20) años de antigüedad u otros buques de más de veinticinco (25) años de antigüedad, a menos que:

- Hayan sido usados en el transporte de carga general en operaciones sistemáticas y regulares dentro de un entorno de puertos específico y no superen los treinta (30) años de antigüedad

- Hayan sido contruidos como buques celulares o porta-contenedores, ro – ro (carga rodada) o buques con grúas pórtico de bodega abierta con doble revestimiento (ohgg), y de esa manera usados en forma continua en operaciones sistemáticas y regulares dentro de un entorno de puertos específico y que no superen los treinta (30) años de antigüedad.

Los requisitos de la presente cláusula no serán de aplicación a las embarcaciones usadas para realizar operaciones de carga o descarga, buques dentro del área de la zona de rada, fondeo o similar del puerto.

Una sociedad de bandera nacional es una sociedad de clasificación que está domiciliada en el mismo país que el armador del buque en cuestión, el cual debe también operar con la bandera de dicho país. Cuando este seguro requiera que El Asegurado curse notificación inmediata a los aseguradores, el derecho a la cobertura queda sujeto al cumplimiento de dicha obligación.

En ningún caso esta póliza de seguros cubrirá pérdidas, daño o gastos cuando los bienes asegurados sean transportados por embarcaciones que no estén certificadas con el código ism o que sus propietarios u operadores no tengan en su poder el documento de cumplimiento del código ism al momento de ser cargada a bordo de la nave la mercancía asegurada.

8. OTRAS EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES

La presente póliza no ampara las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes asegurados, o los demás perjuicios o gastos o costos que en su origen o extensión sean causados directa o indirectamente por, consistan o fueran consecuencia de:

1. Movilizar las mercancías en empresas transportadoras que no se encuentren legalmente constituidas, autorizadas y con licencia de funcionamiento vigente. Aplica para los despachos realizados en el interior de la república de Colombia, salvo estipulación en contrario que figure en las condiciones particulares de la póliza.
2. El transporte de mercancías sobre cubierta (on deck), en buques de autopropulsión mecánica que se encuentren debidamente clasificados por una sociedad clasificadora, para la movilización marítima, fluvial o lacustre, salvo estipulación en contrario que figure en las condiciones particulares de la póliza.

o EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES A RESPONSABILIDAD CIVIL DEL OPERADOR LOGÍSTICO DE TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE

La presente sección no ampara la responsabilidad civil contractual del tomador y/o asegurado (no se extiende a cubrir a la sociedad de intermediación aduanera, excepto si es el tomador del seguro), cuando las pérdidas y/o daños y demás perjuicios que le sean reclamados por el incumplimiento de sus obligaciones de resultado frente a sus generadores de carga, tengan origen de cualquier modo en cualquiera de los siguientes hechos y circunstancias:

- 9.1 El dolo del tomador, asegurado o beneficiario.
- 9.2 Consolidación de carga de otros generadores de carga y otras empresas de transporte en un mismo despacho, sin planillar o que no esté respaldada por el respectivo manifiesto de carga o documento idóneo de transporte de cada encomienda, para la operación logística de transporte de carga.
- 9.3 Decomiso, embargo, secuestro, retención, aprehensión o en general actos de autoridad sobre las mercancías o sobre el medio de transporte.
- 9.4 Reacción o radiaciones nucleares o contaminación radiactiva o ambiental.
- 9.5 Vicio propio o inherente de la mercancía o combustión espontánea, mermas, evaporaciones o filtraciones que no se originen en rotura y daño del empaque, envase o envoltura.
- 9.6 Errores o faltantes en el despacho imputables al remitente, o por haberse despachado los bienes en mal estado o con un empaque inadecuado al tipo de mercancía.
- 9.7 Pérdidas de mercado o fluctuaciones de precio, el lucro cesante y las consecuencias económicas derivadas del retraso en la entrega de las mercancías.

9.8 No se cubren los despachos, que se efectúen en vehículos que no se encuentren legalmente habilitados para prestar el servicio público de transporte de carga y que no correspondan al tipo y clase de vehículos exigidos por la ley y/o el acuerdo entre el remitente, el destinatario y el transportador, para el tipo y clase de mercancía a ser transportada.

9.9 No se cubre daños o pérdidas, así como ningún perjuicio consecuencial que tengan su origen en la incapacidad de cualquier sistema o equipo, ya sea hardware o software para manejar adecuadamente operaciones que impliquen cálculos con fechas.

9.10 Transporte de valores, lingotes, piedras preciosas o dinero efectivo o títulos valores u obras de arte y patrimonio histórico. A título de condición particular se podrán asegurar algunos de estos bienes, previo aviso a la aseguradora sobre sus características, valor y con el cobro prima adicional.

9.11 Permanencias en lugares iniciales, intermedios y finales superiores a sesenta y un (61) días calendario.

9.12 No se cubre daños o pérdidas derivadas de la innavegabilidad de la nave y la falta de condiciones de aeronavegabilidad de la aeronave, o la falta de aptitud del medio de transporte (contenedor, remolque, furgón o de cualquier otra unidad de carga utilizada para el transporte). Esto es, que el equipo debe cumplir con los requerimientos que garanticen un adecuado transporte

CLAÚSULA SEGUNDA – BIENES EXCLUIDOS APLICABLES A LAS CLÁUSULAS “A”, “B” Y “C”

Se excluyen las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes que a continuación se relacionan, aun en el evento de que tales daños sean causados directa o indirectamente por cualquiera de los eventos amparados por la presente sección:

1. Bienes transportados en vehículos de propiedad del tomador, asegurado, beneficiario, socios o empleados.
2. Algodón en pacas.
3. Bienes de naturaleza explosiva o inflamable.
4. Maquinaria o mercancía usada.
5. Bienes transportados en condiciones “charter”.
6. Bienes transportados a granel.
7. Bienes que por su naturaleza deban transportarse y conservarse en refrigeración, congelación o calefacción.
8. Animales vivos.
9. Efectos personales y menaje doméstico.
10. Metales y piedras preciosas, objetos y joyas de metales o de piedras preciosas, objetos artísticos y obras de arte.
11. Billetes de lotería, bonos oficiales, cédulas hipotecarias, acciones, títulos valores, estampillas de timbre y correo sin sellar, cheques de viajero y, en general, toda clase de documentos representativos de valores.

12. Bienes transportados en veleros, motoveleros, vapores o motonaves de madera, naves de bajo calado y en general aquellas que no se encuentren clasificadas por las autoridades competentes.

13. Monedas y billetes.

14. Cartas geográficas, mapas o planos.

PARÁGRAFO:

Los riesgos señalados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 podrán ser asegurados mediante convenio expreso, que conste en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares.

CLÁUSULA TERCERA - AMPAROS

1. CLÁUSULA "A" PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS

1.1. CLÁUSULA DE RIESGOS CUBIERTOS

Con sujeción a las condiciones generales y particulares de esta póliza, se ampara todo riesgo de pérdida o daño que sufran los bienes asegurados por cualquier causa súbita, accidental e imprevista, conexas al contrato de transporte, fletamento o similar, salvo los riesgos expresamente excluidos en la cláusula primera (exclusiones generales) y segunda (bienes excluidos).

2. CLÁUSULA "B" PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS

2.1. CLÁUSULA DE RIESGOS CUBIERTOS

La presente póliza cubre, con excepción de lo previsto en la cláusula primera (exclusiones generales) y segunda (bienes excluidos), lo siguiente:

2.1.1. LA PÉRDIDA DE O EL DAÑO AL OBJETO ASEGURADO, RAZONABLEMENTE ATRIBUIBLE A:

2.1.1.1. Fuego o explosión.

2.1.1.2. Varada, embarrancada, hundimiento o zozobra del buque o embarcación.

2.1.1.3. Vuelco o descarrilamiento de medios terrestres de transporte.

2.1.1.4. Caída de aeronaves, aterrizajes forzosos o de emergencia.

2.1.1.5. Abordaje o contacto de buques, aeronaves u otros medios de transporte.

2.1.1.6. Colisión de cualquier medio de transporte con elementos externos.

2.1.1.7. Descarga de las mercancías en un puerto de arribada forzosa para el transporte marítimo o en otros lugares distintos al destino final para los otros medios de transporte.

2.1.1.8. Terremotos, erupciones volcánicas o rayos.

2.1.2. LA PÉRDIDA DE O EL DAÑO AL OBJETO ASEGURADO, CAUSADOS POR:

2.1.2.1. Sacrificio de avería gruesa.

2.1.2.2. Echazón o arrastre por la mar.

2.1.2.3. Entrada de agua de mar, lago o río en el buque, bodegas, medio de transporte, contenedor, furgón, remolque o almacén.

2.1.3. LA PÉRDIDA TOTAL DE CUALQUIER BULTO CAÍDO AL MAR DESDE LA CUBIERTA O QUE SE CAIGA DURANTE LAS OPERACIONES DE CARGA O DESCARGA DEL BUQUE, EMBARCACIÓN, AERONAVE U OTRO MEDIO DE TRANSPORTE.

3. CLÁUSULA "C" PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS

3.1. CLÁUSULA DE RIESGOS CUBIERTOS:

La presente póliza cubre, con excepción de lo previsto en la cláusula primera (exclusiones generales) y segunda (bienes excluidos), lo siguiente:

3.1.1. LA PÉRDIDA DE O EL DAÑO AL OBJETO ASEGURADO, RAZONABLEMENTE ATRIBUIBLE A:

- 3.1.1.1. Fuego o explosión.
- 3.1.1.2. Varada, embarrancada, hundimiento o zozobra del buque o embarcación.
- 3.1.1.3. Vuelco o descarrilamiento de medios terrestres de transporte.
- 3.1.1.4. Caída de aeronaves, aterrizajes forzosos o de emergencia.
- 3.1.1.5. Abordaje o contacto de buques, aeronaves u otros medios de transporte.
- 3.1.1.6. Colisión de cualquier medio de transporte con elementos externos.
- 3.1.1.7. Descarga de las mercancías en un puerto de arribada forzosa para el transporte marítimo o en otros lugares distintos al destino final para los otros medios de transporte.
- 3.1.1.8. Terremotos, erupciones volcánicas o rayos.

3.1.2. LA PÉRDIDA DE O EL DAÑO AL OBJETO ASEGURADO, CAUSADOS POR:

- 3.1.2.1. Sacrificio de avería gruesa.
- 3.1.2.2. Echazón.

**CLÁUSULA CUARTA - CLÁUSULAS
APLICABLES A LAS COBERTURAS "A", "B" Y "C"**

1. CLÁUSULA DE CONTRIBUCIÓN A LA AVERÍA GRUESA O COMÚN PARA EL TRANSPORTE MARÍTIMO

La presente póliza cubre hasta el límite del valor asegurado la contribución a la avería gruesa o común y remuneración por salvamento, liquidados ó determinados según el contrato de transporte, fletamento y/o la ley y práctica que le sea aplicable y en los que se incurra para evitar, las pérdidas que se produzcan por cualquier causa, con excepción de lo previsto en la cláusula primera (exclusiones generales) y segunda (bienes excluidos), o en cualquier otra expresada en esta póliza.

2. CLÁUSULA DE AMBOS CULPABLES DE ABORDAJE PARA EL TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLETAMENTO

La presente póliza cubre hasta el límite del valor asegurado, la proporción de responsabilidad resultante a cargo del Asegurado en virtud de la cláusula ambos culpables de colisión y/o abordaje, inserta en el contrato

de fletamento o bien en relación a las pérdidas indemnizables en virtud de lo dispuesto en esta póliza, con excepción de lo previsto en la cláusula primera (exclusiones generales) y segunda (bienes excluidos), o en cualquier otra expresada en esta póliza.

En caso de reclamación por parte de los armadores, como consecuencia de la citada cláusula, El Asegurado se obliga a notificar tal reclamación a La Compañía, quien quedará facultada para defenderle contra dicha reclamación corriendo con las costas y gastos.

3. CLÁUSULA DE TRÁNSITO

3.1. La presente póliza tendrá efecto desde el momento en que las mercancías abandonen el almacén o sitio de almacenaje en el lugar citado en la misma como comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y finaliza, bien:

A. A la entrega a los consignatarios u otro designado por este, en el almacén final o lugar de almacenaje en el destino citado en la póliza;

B. A la entrega o cualquier otro almacén o lugar de almacenaje, ya sea anterior a su destino o bien el destino citado en la póliza, a elección del Asegurado:

- Para el almacenaje que no sea en el curso ordinario del tránsito

- Para su asignación ó distribución;

C. A la expiración de un período de sesenta (60) días para el modo marítimo y treinta (30) días para los otros modos de transporte después de la terminación de la descarga de las mercancías, al costado del buque u otro medio de transporte en el puerto final o lugar de descarga; lo que primero suceda.

3.2. Si después de la descarga al costado del buque u otro medio de transporte en el puerto final o lugar de descarga, pero antes de la terminación de este seguro, las mercancías tuviesen que ser redespachadas a un destino diferente al asegurado, la presente póliza si bien permanecerá sujeta a la terminación prevista en los numerales anteriores, no excederá mas allá del comienzo del tránsito al citado nuevo destino.

3.3. La presente póliza permanecerá en vigor (condicionado a la terminación anteriormente prevista en los numerales anteriores y a las estipulaciones de la cláusula 4 siguiente) durante el retraso del que sea ajeno El Asegurado, cualquier cambio de ruta, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación en la aventura que provenga del ejercicio de una facultad concedida a los armadores o fletadores, bajo el contrato de fletamento.

4. CLÁUSULA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado, el contrato de transporte termina en un puerto o lugar que no sea el destino aquí citado o el tránsito finaliza por otra causa antes de la entrega de las mercancías, como quedo estipulado en la citada cláusula 3, entonces este seguro también terminará, a menos que se de aviso inmediato a la compañía, y le sea solicitada la continuación de la cobertura, en cuyo caso el seguro permanecerá en vigor, condicionado al pago de la prima adicional, si así lo requiere La Compañía, ó:

1. Hasta que las mercancías sean vendidas y entregadas en el citado puerto o lugar o, a menos que se convenga especialmente otra cosa, hasta la expiración del plazo de sesenta (60) días para el modo marítimo y treinta (30) días para los otros modos de transporte después de la llegada de las mercancías aquí aseguradas a dicho puerto o lugar, lo que en primer término suceda.

2. Si las mercancías son redespachadas dentro de dicho plazo de sesenta (60) días para el modo marítimo

y treinta (30) días para los otros modos de transporte (o de cualquier prolongación del mismo que se acuerde) al destino citado en la póliza, o a cualquier otro destino, hasta que termine de conformidad con las estipulaciones de la cláusula 5 citada.

5. CLÁUSULA DE CAMBIO DE VIAJE

Si después del inicio de la presente póliza o de cualquier despacho, El Asegurado cambia el destino de las mercancías, estas quedarán cubiertas mediante el pago de prima adicional y de nuevas condiciones a convenir con La Compañía, sujeto a que El Asegurado de aviso escrito a La Compañía, máximo dentro de las 12 horas siguientes a efectuarse el cambio. Si El Asegurado no informa a La Compañía cesará la cobertura.

6. CLÁUSULA SOBRE EL INTERÉS ASEGURABLE

A. Para tener derecho a la indemnización bajo la presente póliza, El Asegurado debe tener interés asegurable sobre el bien asegurado en el momento de ocurrir el siniestro.

B. Condicionado al literal a. Citado, El Asegurado tendrá derecho a la indemnización por la pérdida asegurada ocurrida durante el período cubierto por el presente seguro, aún cuando la pérdida ocurra antes de que el contrato de seguro se haya formalizado, a menos que El Asegurado haya tenido conocimiento de la pérdida y no se lo haya informado a La Compañía.

7. CLÁUSULA DE LOS GASTOS DE REDESPACHO

Si como consecuencia de la realización de un riesgo cubierto por esta póliza, el despacho asegurado finaliza en un puerto, aeropuerto o lugar diferente al que figura en la póliza y/o certificado de seguro, La Compañía reembolsará al asegurado los gastos extraordinarios debidamente justificados en que necesaria y razonablemente incurra al descargar, almacenar y redespachar las mercancías al destino que figura en el certificado de seguro, conocimiento de embarque, carta de porte o cualquier otro documento que certifique el trayecto amparado.

Esta cláusula, no es de aplicación a la avería gruesa o común, ni a la remuneración por salvamento y queda sujeta a las exclusiones contenidas en las cláusula primera (exclusiones generales) y segunda (bienes excluidos), y no incluirá los gastos que se originen por culpa, negligencia, insolvencia o incumplimiento financiero del Asegurado o de sus dependientes.

8. CLÁUSULA DE PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA

Ninguna reclamación por pérdida total constructiva será indemnizada bajo la presente póliza y/o certificado de seguro, salvo que el bien asegurado sea razonablemente abandonado por ser su pérdida total real e inevitable o por que el costo de recuperarlo, acondicionarlo o redespacharlo al destino al que van aseguradas excediese su valor a la llegada.

9. CLÁUSULA DE NO EFECTO

Esta póliza no surtirá efecto en beneficio del porteador, transportador u otro depositario.

10. CLÁUSULA DE RENUNCIA

Las medidas adoptadas por El Asegurado o La Compañía, para proteger o recuperar el objeto asegurado no serán consideradas como una renuncia o aceptación de abandono, ni podrán perjudicar los derechos de las partes.

11. CLÁUSULA DE DILIGENCIA RAZONABLE

Este seguro queda condicionado a que El Asegurado actúe con diligencia razonable en todas las circunstancias.

12. CLÁUSULA DE LEY Y PRÁCTICA

Este seguro queda sometido a la ley y costumbre Colombiana.

CLÁUSULA QUINTA – AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES

Mediante acuerdo que conste expresamente en la carátula de la póliza y/o en sus condiciones particulares, siempre que se hayan contratado las cláusulas “a”, “b” o “c” y se haya pagado la prima adicional que corresponda, La Compañía indemnizará al asegurado las pérdidas o daños de los bienes asegurados a consecuencia de un evento cubierto por los amparos adicionales opcionales relacionados a continuación hasta el límite o valor asegurado establecido para cada uno de ellos:

1. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE GUERRA

1.1 RIESGOS CUBIERTOS:

La Compañía indemnizará al asegurado las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes asegurados, con ocasión de su transporte, que sean consecuencia directa de:

1.1.1 Guerra internacional, guerra civil, rebelión, revolución, insurrección; por cualquier acto hostil de un poder beligerante o contra dicho poder.

1.1.2 Aprehensión, captura, secuestro, restricción o detención que provengan de los riesgos cubiertos en el punto 1. Citado, así como sus consecuencias o por intento de llevarlos a cabo y actos malintencionados por terceros

1.1.3 Minas, torpedos, bombas u otros artefactos de guerra abandonados.

Salvo los riesgos y los bienes expresamente excluidos en las cláusulas segunda (exclusiones generales) y tercera (bienes excluidos) tanto en forma general como en forma específica.

Además, asegura en el transporte marítimo, las contribuciones definitivas por avería gruesa o común de acuerdo con las condiciones de la cláusula otorgada en la presente póliza.

1.2 CLÁUSULA DE TRÁNSITO PARA EL TRANSPORTE MARÍTIMO, TERRESTRE Y FERROVIARIO

1.2.1 Este seguro:

1.2.1.1 Tendrá efecto solamente cuando el objeto asegurado, o parte de él, sea embarcado en un buque, embarcación u otro medio de transporte.

1.2.1.2 Finaliza, sujeto a las cláusulas 18.2., 18.3. Y siguientes, cuando el bien asegurado, o parte de él, sea descargado del buque, embarcación u otro medio de transporte en el puerto final de descarga o lugar de destino para los otros modos de transporte, lo que primero suceda; sin embargo, subordinado a que se de aviso inmediato a La Compañía y al pago de la prima adicional correspondiente.

1.2.1.3 Continúa en vigor cuando: sin haberse descargado el bien asegurado en el puerto o lugar de descarga del buque, tren o camión sale de allí.

1.1.1.4 Finaliza, sometido a las cláusulas 5.2. Y 5.3. Sigüentes, bien cuando el objeto asegurado, o

parte de él, sea descargado del buque en el puerto final (o puerto sustituto) o en el lugar o descarga para los otros modos de transporte, o al término de un plazo acordado entre El Asegurado y la compañía contado desde la medianoche del día de la nueva llegada del medio de transporte a un puerto sustituto o lugar de descarga, lo que primero suceda.

1.2.2. Si durante el viaje cubierto por el seguro, el buque, tren o camión llega a un puerto o lugar intermedio para descargar el bien asegurado y continuar con un transporte marítimo, terrestre o aéreo, o si las mercancías se descargan del buque en un puerto o lugar de arribada forzosa para el modo marítimo, entonces, y subordinado a la cláusula 2.2.3. Siguiente, y al pago de prima adicional si es solicitada y aceptada por La Compañía, este seguro continuará en vigor hasta la expiración del plazo acordado entre El Asegurado y La Compañía contado desde la medianoche del día de la llegada del buque, tren o camión a tal puerto o lugar; después de eso continuará en vigor si el bien asegurado, o parte de él, se carga a bordo de un buque, tren o camión para su transporte. Durante el período acordado el seguro permanecerá en vigor hasta después de su descarga sólo cuando el bien asegurado o parte de él, permanezca en dicho puerto o lugar informado. Si las mercancías están embarcadas dentro del expresado período, o si el seguro permanece en vigor a tenor de lo previsto en esta cláusula.

2.2.1. Si el transporte se lleva a cabo mediante un buque, tren o camión el presente seguro continuará, subordinado al contenido de estas cláusulas.

1.2.3. Si el viaje objeto del contrato de transporte terminase en un puerto o lugar diferente al de destino convenido, el citado puerto o lugar será considerado como puerto final de descarga, y el seguro finalizará a tenor de lo dispuesto en el punto 18.1.2. Si el objeto asegurado es nuevamente embarcado a su destino original, ó a otro destino, entonces, y siempre que se de inmediato aviso a la compañía antes del inicio de dicho tránsito adicional y subordinado a una prima adicional, el citado seguro continuará en vigor.

1.2.3.1. En caso de que el bien asegurado haya sido descargado, y dicho bien asegurado, o parte de él, haya sido cargado a bordo del buque porteador, tren o camión transportador para continuar el viaje.

1.2.3.2. En caso de que el bien asegurado no haya sido descargado, si el buque, tren o camión sale del que era considerado puerto final de descarga; entonces el citado seguro finalizará a tenor de lo previsto en 2.1.4.

1.2.4. El seguro contra los riesgos de minas y torpedos abandonados, a flote o sumergidos, continuará en vigor mientras el objeto asegurado, o parte de él, esté a bordo de la embarcación, tren o camión en tránsito o desde cualquier otro modo de transporte, pero en ningún caso más allá del término del plazo acordado entre El Asegurado y La Compañía contado después de la descarga del medio de transporte, a menos que se acuerde especialmente con La Compañía.

1.2.5. Condicionado a inmediato aviso a La Compañía y al pago de prima adicional, si es solicitada y La Compañía lo acepta, este seguro permanecerá en vigor al tenor de las disposiciones de estas cláusulas durante cualquier desviación ó variación en la aventura que sean consecuencia de una facultad concedida a los armadores, fletadores por el contrato de fletamento, transporte ó similares.

Para efectos de la cláusula 2, se entiende para el modo marítimo por llegada, cuando el buque ha fondeado, amarrado o atracado en un muelle ó lugar dentro de los límites de un determinado muelle o puerto. Si dicho muelle, puerto o lugar no está disponible, se considerará que la llegada ha ocurrido cuando el buque primeramente fondee, amarre ó atraque, bien en el puerto o lugar de descarga proyectado, bien fuera de él.

1.3 CLÁUSULA DE TRÁNSITO PARA EL TRANSPORTE AÉREO

1.3.1. Este seguro inicia únicamente cuando los bienes objeto del seguro o cualquier parte de los mismos, sean cargados a bordo de la aeronave para el inicio del tránsito aéreo asegurado y termina:

1.3.1.1. Al momento en que los bienes objeto del seguro, o cualquier parte de los mismos sean descargados de la aeronave en el lugar final de descargue.

1.3.1.2. Al vencimiento del plazo acordado entre El Asegurado y La Compañía contado desde del día de llegada de la aeronave al lugar final de descargue, según lo que ocurra primero.

1.3.1.3. No obstante, siempre y cuando se de inmediato aviso a los aseguradores y sujeto al pago de una prima adicional, este seguro reiniciará su cobertura cuando, sin haber descargado las mercancías, en el lugar final de descargue, la aeronave sale de allí.

1.3.1.4. Termina, sujeto a lo enunciado en la cláusula 3.2. Y 3.3. De la presente, bien sea cuando las mercancías o cualquier parte de las mismas sean posteriormente descargadas de la aeronave en el lugar final de descargue (o sustituto), o al vencimiento del plazo acordado entre El Asegurado y La Compañía contado desde el día en que la aeronave llegue de nuevo al lugar final de descargue ó desde la llegada de la aeronave a un lugar de descargue sustituto.

PARÁGRAFO:

La terminación dependerá de qué hecho de los anteriormente descritos ocurra primero.

1.3.2. Si durante el viaje asegurado la aeronave arriba a un lugar intermedio para descargar las mercancías para continuación de su transporte en otra aeronave, remolque, contenedor o buque, entonces, sujeto a lo dispuesto en la cláusula 3.3. Y al pago de prima adicional si fuese requerida, este seguro continuará en vigor hasta que finalice el plazo acordado entre El Asegurado y La Compañía contado desde el día de llegada de la aeronave a tal lugar, pero la cobertura se reiniciará en la medida en que las mercancías o cualquier parte de las mismas se encuentren cargadas a bordo del modo de transporte de trasbordo o del avión de redespacho. Durante el período acordado entre El Asegurado y La Compañía el seguro se mantendrá en vigor después del descargue solamente mientras las mercancías o cualquier parte de los mismos, permanezcan en tal lugar intermedio. Si las mercancías son transportadas de nuevo dentro del citado plazo acordado si la cobertura se reinicia según lo previsto en esta cláusula.

1.3.2.1. Cuando el nuevo transporte se efectúe por medio de una aeronave, este seguro continuará en vigor sujeto a las condiciones de estas cláusulas.

1.3.2.2. Cuando el nuevo transporte se efectúe por un medio de transporte marítimo, terrestre o ferroviario, la cláusula de guerra vigente, se considerará que forma parte del presente contrato de seguro y será de aplicación al nuevo transporte por vía marítima, terrestre o ferroviario.

1.3.3. Si trayecto aéreo estipulado en el contrato de transporte termina en un lugar que no fuera el convenido, tal lugar será considerado como el final de descargue y el presente contrato de seguro terminará de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 19.1.1. Si las mercancías son posteriormente reembarcadas al destino original o a cualquier otro destino, entonces, siempre que se de aviso a La Compañía antes del inicio de dicho tránsito y sujeto al pago de prima adicional, el seguro retomará vigencia.

3.3.1. En el caso que las mercancías hayan sido descargadas, en la medida en que tales mercancías o cualquier parte de los mismos hayan sido cargadas para el viaje en la aeronave que haya de continuar el viaje;

3.3.2. En el caso que las mercancías no hayan sido descargadas, cuando la aeronave despegue, dicho lugar será considerado como final de descargue; posteriormente, dicho contrato de seguro terminará de acuerdo con lo dispuesto en 19.1.4.

1.3.4. Sujeto a inmediato aviso a La Compañía y al pago de prima adicional si fuese requerida y La Compañía lo acepta, este seguro continuará vigente dentro de lo estipulado en estas cláusulas, durante cualquier desviación o variación de la expedición que tenga lugar en el ejercicio de una facultad concedida a los transportadores aéreos bajo el contrato de transporte.

1.4 CLÁUSULA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado, el contrato de transporte termina en un puerto o lugar que no sea el destino aquí citado o el tránsito finaliza por otra causa antes de la entrega de las mercancías, como quedo estipulado en la citada cláusula 18, entonces este seguro también terminará, a menos que se de aviso inmediato a La Compañía, y le sea solicitada la continuación de la cobertura, en cuyo caso el seguro permanecerá en vigor, condicionado a una prima adicional, si así lo requiere La Compañía, o:

1.4.1. Hasta que las mercancías sean vendidas y entregadas en el citado puerto o lugar o, a menos que se convenga especialmente otra cosa, hasta la expiración del plazo acordado entre El Asegurado y la compañía después de la llegada de las mercancías aquí aseguradas a dicho puerto o lugar, lo que en primer termino suceda.

1.4.2. Las mercancías son redespachadas dentro del plazo acordado entre El Asegurado y La Compañía (o de cualquier prórroga del mismo que se acuerde) al destino citado en la póliza, o a cualquier otro destino, hasta que termine de conformidad con las estipulaciones de la cláusula 18. Citada.

1.5 PARA LOS DESPACHOS POR CORREO:

La cobertura de los riesgos amparados se inicia desde el momento en que los bienes asegurados quedan a disposición del transportador, y concluye con su entrega en la dirección determinada en el paquete o los paquetes postales.

1.6 CLÁUSULA SOBRE CAMBIO DE VIAJE

Si después de concluido este seguro El Asegurado cambia el destino de las mercancías, quedará cubierto mediante el pago de prima adicional y condiciones a convenir, supeditado ello a que se de inmediato aviso a La Compañía.

1.7 REVOCACIÓN O TERMINACIÓN

No obstante, lo estipulado en las condiciones generales o particulares de la presente póliza, en caso de guerra, declarada o no, este amparo será revocado unilateralmente por La Compañía, mediante aviso escrito enviado al asegurado a su última dirección conocida, con diez (10) días hábiles de antelación contados a partir de la fecha del envío.

Igualmente, este amparo expira en el momento en que termine el contrato principal.

La revocación o terminación no opera respecto de los despachos en curso.

2. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE HUELGA

2.1 RIESGOS CUBIERTOS:

La Compañía indemnizará al asegurado las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes asegurados con ocasión de su transporte, causados directamente por:

2.1.1. Huelgas, suspensión de hecho de labores, suspensión de trabajo por cierre patronal y disturbios de trabajo, asonada, motín, conmoción civil o popular, apoderamiento o desvío de naves o aeronaves,

2.1.2. Actos terroristas o de movimientos subversivos.

Salvo los riesgos y los bienes expresamente excluidos en las cláusulas segunda (exclusiones generales) y tercera (bienes excluidos) tanto en forma general como en forma específica.

Además, asegura en el transporte marítimo, las contribuciones definitivas por avería gruesa o común de acuerdo con las condiciones de la cláusula otorgada en la presente póliza.

Para efectos del presente amparo se entiende por:

Huelga: La Compañía cubre las pérdidas o daños materiales de los bienes asegurados, cuando sean causados directamente por huelguistas o por personas que tomen parte en suspensión de hecho de labores, suspensión de trabajo por cierre patronal y disturbios de trabajo.

Asonada motín, conmoción civil o popular: La Compañía cubre las pérdidas o daños de los bienes asegurados, cuando sean directamente causados por:

Asonada: según la definición del código penal.

Motín, conmoción civil o popular: personas intervinientes en desórdenes, confusiones, alteraciones y disturbios de carácter violento y tumultuario.

Actos terroristas y de movimientos subversivos: La Compañía cubre las pérdidas o daños materiales de los bienes asegurados, cuando sean consecuencia de actos terroristas y de actos cometidos por individuos pertenecientes a movimientos subversivos.

2.2 CLÁUSULA DE TRÁNSITO PARA EL TRANSPORTE MARÍTIMO, TERRESTRE Y FERROVIARIO

2.2.1. Este seguro tendrá efecto desde el momento en que las mercancías abandonen el almacén o sitio de almacenaje en el lugar citado en la póliza como comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y finaliza:

2.2.1.1. A la entrega a los consignatarios u otros almacén final o lugar de almacenaje en el destino citado en la póliza.

2.2.1.2. A la entrega en cualquier otro almacén o lugar de almacenaje, ya sea interior a su destino o bien en el destino citado en la póliza

2.2.1.2.1. A elección del Asegurado para almacenaje que no sea en el curso ordinario del tránsito

2.2.1.2.2. A elección del Asegurado para su asignación o distribución.

2.2.2 Si después de la descarga al costado del buque u otro medio de transporte en el puerto final o lugar de descarga, pero antes de la terminación de este seguro, las mercancías tuviesen que ser redespachadas a un destino diferente al que aquí queda asegurado, el presente seguro, si bien

permanecerá sujeto a la terminación prevista más arriba, no excederá más allá del comienzo del tránsito al citado nuevo destino.

2.2.3. Este seguro permanecerá en vigor (supeditado a la terminación anteriormente prevista y a las estipulaciones de la cláusula 4. Siguiendo) durante el retraso del que sea ajeno El Asegurado, cualquier cambio de ruta, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación en la aventura que provenga del ejercicio de una facultad concedida a los armadores, transportadores o fletadores en el contrato de fletamento.

2.3 CLÁUSULA DE TRÁNSITO PARA EL TRANSPORTE AÉREO

2.3.1. Este seguro inicia únicamente cuando los bienes objeto del seguro o cualquier parte de los mismos, sean cargados a bordo de la aeronave para el inicio del tránsito aéreo asegurado y termina:

2.3.1.1. Al momento en que los bienes objeto del seguro, o cualquier parte de los mismos sean descargados de la aeronave en el lugar final de descargue.

2.3.1.2. Al vencimiento del plazo acordado entre El Asegurado y La Compañía contado desde el día de llegada de la aeronave al lugar final de descargue, según lo que ocurra primero.

2.3.1.3. No obstante, siempre y cuando se de inmediato aviso a La compañía y sujeto al pago de prima adicional, este seguro reiniciará su cobertura cuando, sin haber descargado las mercancías, en el lugar final de descargue la aeronave sale de allí.

2.3.1.4. Terminará, sujeto a lo enunciado en la cláusula 3.2. Y 3.3. De la presente, bien sea cuando las mercancías o cualquier parte de los mismos sean posteriormente descargados de la aeronave en el lugar final de descargue (o sustituto), o al vencimiento del plazo acordado entre El Asegurado y La Compañía contado desde el día en que la aeronave llegue de nuevo al lugar final de descargue o desde la llegada de la aeronave a un lugar de descargue sustituto.

PARÁGRAFO:

La terminación dependerá de qué hecho de los anteriormente descritos ocurra primero.

2.3.2. Si durante el viaje asegurado la aeronave arriba a un lugar intermedio para descargar las mercancías para continuación de su transporte en otra aeronave, remolque, contenedor o buque, entonces, sujeto a lo dispuesto en la cláusula 3.3. Y al pago de prima adicional si fuese requerida y La Compañía lo acepta, este seguro continuará en vigor hasta que finalice el plazo acordado entre El Asegurado y La Compañía contado desde el día de llegada de la aeronave a tal lugar, pero la cobertura se reiniciará en la medida en que las mercancías o cualquier parte de los mismos se encuentren cargadas a bordo del modo de transporte de trasbordo o del avión de redespacho. Durante el período acordado el seguro se mantendrá en vigor después del descargue solamente mientras las mercancías o cualquier parte de los mismos, permanezcan en tal lugar intermedio. Si las mercancías son transportadas de nuevo dentro del citado plazo acordado o si la cobertura se reinicia según lo previsto en esta cláusula.

2.3.2.1. Cuando el nuevo transporte se efectúe por medio de una aeronave, este seguro continuará en vigor sujeto a las condiciones de estas cláusulas.

2.3.2.2. Cuando el nuevo transporte se efectúe por un buque, las cláusulas de guerra vigentes, se considerarán que forman parte del presente contrato de seguro y serán de aplicación al nuevo

transporte por vía marítima, fluvial o lacustre.

2.3.2.3. Cuando el nuevo transporte se efectúe por un medio de transporte terrestre o ferroviario, las cláusulas de guerra vigentes, se considerarán que forman parte del presente contrato de seguro y serán de aplicación al nuevo transporte por vía terrestre o ferroviario.

2.3.3. Si el trayecto aéreo estipulado en el contrato de transporte termina en un lugar que no fuera el convenido, tal lugar será considerado como el final de descargue y el presente contrato de seguro terminará de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 3.1.1. Si las mercancías son posteriormente reembarcadas al destino original o a cualquier otro destino, entonces, siempre que se de aviso a La Compañía antes del inicio de dicho tránsito y sujeto al pago de una prima adicional, el seguro retomará vigencia.

2.3.3.1. En el caso que las mercancías hayan sido descargadas, en la medida en que tales mercancías o cualquier parte de las mismas hayan sido cargadas para el viaje en la aeronave que haya de continuar el viaje.

2.3.3.2. En el caso que las mercancías no hayan sido descargadas, cuando la aeronave despegue, dicho lugar será considerado como final de descargue; posteriormente, dicho contrato de seguro terminará de acuerdo con lo dispuesto en 3.1.4.

2.3.4. Sujeto a inmediato aviso a La Compañía y a prima adicional si fuese requerida y La Compañía lo acepta, este seguro continuará vigente dentro de lo estipulado en estas cláusulas, durante cualquier desviación o variación de la expedición que tenga lugar en el ejercicio de una facultad concedida a los transportadores aéreos bajo el contrato de transporte.

2.4 CLÁUSULA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado, el contrato de transporte termina en un puerto o lugar que no sea el destino aquí citado o el tránsito finaliza por otra causa antes de la entrega de las mercancías, como quedó estipulado en la citada cláusula 25, entonces este seguro también terminará, a menos que se de aviso inmediato a La Compañía, y le sea solicitada la continuación de la cobertura, en cuyo caso el seguro permanecerá en vigor, condicionado al pago de prima adicional, si así lo requiere La Compañía, o:

2.4.1. Hasta que las mercancías sean vendidas y entregadas en el citado puerto o lugar o, a menos que se convenga especialmente otra cosa, hasta la expiración del plazo acordado entre El Asegurado y La Compañía después de la llegada de las mercancías aquí aseguradas a dicho puerto o lugar, lo que en primer término suceda.

2.4.2. Si las mercancías son redespachadas dentro de dicho plazo acordado entre El Asegurado y La Compañía (o de cualquier prolongación del mismo que se acuerde) al destino citado en la póliza, o a cualquier otro destino, hasta que termine de conformidad con las estipulaciones de la cláusula 25 citada.

2.5 CLÁUSULA SOBRE CAMBIO DE VIAJE

Si después de concluido este seguro El Asegurado cambia el destino de las mercancías, quedará cubierto mediante el pago de prima adicional y condiciones a convenir, supeditado ello a que se de inmediato aviso a La Compañía.

2.6 REVOCACIÓN O TERMINACIÓN

No obstante, lo estipulado en las condiciones generales o particulares de la presente póliza, este amparo puede revocarse unilateralmente por La Compañía, mediante aviso escrito enviado al asegurado a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación contados a partir de la fecha del envío, o en el término previsto en la presente póliza o en anexo, si fuera superior. Por El Asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito enviado a La Compañía.

Igualmente, este amparo expira en el momento en que termine el contrato principal.

La revocación o terminación no opera respecto de los despachos en curso.

3. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE LUCRO CESANTE

La Compañía indemnizará al asegurado, en caso de pérdida o daño amparado por la presente póliza por concepto de lucro cesante, hasta el porcentaje convenido en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares sobre el valor de la indemnización respectiva, salvo los riesgos y los bienes expresamente excluidos en las cláusulas primera (exclusiones generales) y segunda (bienes excluidos) tanto en forma general como en forma específica.

4. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE GASTOS ADICIONALES

La Compañía indemnizará al asegurado, en caso de pérdida o daño amparado por la presente póliza por concepto de gastos adicionales hasta el porcentaje convenido en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares, aquellos gastos ordinarios usuales, debidamente sustentados y justificados, que se causen hasta el destino final, adicionales al de la factura comercial, fletes e impuestos de nacionalización, salvo los riesgos y los bienes expresamente excluidos en las cláusulas primera (exclusiones generales) y segunda (bienes excluidos) tanto en forma general como en forma específica.

Para efectos del presente amparo se considerarán gastos adicionales entre otros los siguientes: formularios de comercio exterior y aduana; apertura y gastos financieros ordinarios; carta de crédito; fluctuaciones del tipo de cambio; servicios de puerto y aeropuertos; almacenaje y manejo de carga; honorarios.

5. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE PERMANENCIA EN LUGARES INICIALES O FINALES DEL TRAYECTO ASEGURADO

Por el presente amparo, La Compañía asegura contra los mismos riesgos pactados en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares, la permanencia automática de los bienes asegurados hasta por treinta (30) días calendario adicionales a los concedidos en las condiciones de la presente póliza, para cubrir las demoras que sufran las mercancías en lugares iniciales o finales del trayecto asegurado, salvo los riesgos y los bienes expresamente excluidos en las cláusulas primera (exclusiones generales) y segunda (bienes excluidos) tanto en forma general como en forma específica.

El presente amparo adicional está sujeto a las siguientes condiciones:

La Compañía tendrá en todo momento libertad de revisar las mercancías hasta donde las circunstancias de empaque, contenido y almacenamiento lo permitan.

6. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE MAQUINARIA O MERCANCÍA USADA

La Compañía indemnizará al asegurado las pérdidas o daños amparados por la presente póliza de bienes consistentes en maquinaria o mercancía usada exceptuado los daños por avería particular, hasta el límite o valor asegurado acordado para este amparo en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares, salvo

los riesgos y los bienes expresamente excluidos en las cláusulas primera (exclusiones generales) y segunda (bienes excluidos) tanto en forma general como en forma específica.

El presente amparo adicional opcional está sujeto a las siguientes condiciones:

A. PÉRDIDAS O DAÑOS PARCIALES:

La Compañía indemnizará los gastos en que necesariamente se incurra para dejar el bien en condiciones similares a las existentes, inmediatamente antes de la ocurrencia del siniestro. Por tales gastos se entenderá el costo de reparación y/o reemplazo de las partes afectadas, incluyendo los valores correspondientes a fletes equivalentes al medio de transporte del despacho original, y gasto de aduana, si hubiere lugar a ello. Si al momento de ocurrir el siniestro, el valor de reposición del bien afectado es superior al valor asegurado, La Compañía responderá solamente en forma proporcional a la relación existente entre dichos valores.

B. PÉRDIDA TOTAL:

En caso de desaparición, destrucción o daño del bien asegurado en forma tal que para su recuperación o reparación se tengan que sufragar gastos iguales o superiores al valor real del bien asegurado, la responsabilidad de La Compañía se limitará al valor asegurado o al valor real, el que resulte menor de las dos sumas.

De la suma a indemnizar se descontará el deducible a que hubiere lugar, y el valor resultante se incrementará en el porcentaje pactado por concepto de lucro cesante.

Para efectos de este amparo se entenderá por:

VALOR DE REPOSICIÓN:

Es la suma requerida para la adquisición de un bien nuevo de iguales o similares características, aclarando que se tendrán en cuenta los mismos factores pactados para el cálculo de la suma asegurada.

VALOR REAL:

Es el equivalente al valor del bien en el momento en que se efectúe el despacho, es decir, el valor de reposición menos la depreciación o demérito.

7. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE MERCANCÍAS EN REFRIGERACIÓN, CONGELACIÓN O CALEFACCIÓN:

La Compañía indemnizará al asegurado, las pérdidas o daños amparados por la presente póliza, de bienes que requieran transportarse y conservarse refrigerados, congelados o en calefacción, hasta el límite o valor asegurado acordado para este amparo en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares, salvo los riesgos y los bienes expresamente excluidos en las cláusulas primera (exclusiones generales) y segunda (bienes excluidos) tanto en forma general como en forma específica.

El presente amparo adicional no ampara el deterioro y la descomposición a menos que sean producidos por explosión, incendio o encallamiento, hundimiento, colisión con un objeto externo diferente al agua, sufrida por el medio de transporte aéreo o terrestre o daño o rotura del equipo que produce la refrigeración por un periodo superior a las 24 horas.

8. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE PÉRDIDAS POR ACCIONES LEGALES EN BÚSQUEDA DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS CONTROLADAS

La Compañía indemnizará al asegurado la pérdida total, aminoración de la pérdida o daños físicos de mercancías aseguradas bajo la presente póliza en su trayecto de importación o exportación y causados por una acción legal directa de un organismo autorizado del estado sobre la mercancía o el vehículo transportador, en busca de narcóticos o sustancias controladas según las leyes y regulaciones del país de origen y/o destino y siempre y cuando no exista una falta imputable al asegurado, salvo los riesgos y los bienes expresamente excluidos en las cláusulas primera (exclusiones generales) y segunda (bienes excluidos) tanto en forma general como en forma específica.

9. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LA DURACIÓN DE COBERTURA

La Compañía acepta ampliación automática del plazo de duración de la cobertura, hasta por treinta (30) días adicionales a los treinta (30) días comunes, contados a partir de la fecha de llegada del vehículo que haya transportado los bienes asegurados desde el exterior.

Para los bienes que requieran ampliación del seguro por un periodo superior, es necesario que antes de vencer este plazo El Asegurado solicite a La Compañía una nueva ampliación del seguro, salvo los riesgos y los bienes expresamente excluidos en las cláusulas primera (exclusiones generales) y segunda (bienes excluidos) tanto en forma general como en forma específica.

10. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE MARCAS Y SELLOS DE FÁBRICA, ETIQUETAS

Para los bienes asegurados que tengan identificación de marcas de fábrica o que en alguna forma lleven o impliquen la garantía o responsabilidad del fabricante o asegurado, afectados por un evento amparado bajo la presente póliza, el valor del salvamento de la propiedad asegurada será determinado después de remover la totalidad de las marcas y sellos o características de identificación. Tal salvamento no podrá ser vendido o distribuido sin la autorización del Asegurado.

11. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE MERCANCÍAS A GRANEL

La Compañía indemnizará al asegurado en los trayectos marítimos y fluviales las diferencias de peso y volumen de las mercancías a granel que sean consecuencia directa de:

1. Incendio y/o rayo, explosión o hechos tendientes a extinguir el fuego originado por tales causas
2. Accidentes que sufra el vehículo transportador.

Para el trayecto interior terrestre cuando El Asegurado tenga contratado el amparo básico y falta de entrega, la presente sección ampara únicamente las pérdidas o daños de los bienes que sean consecuencia directa de:

1. Incendio y/o rayo, explosión o hechos tendientes a extinguir el fuego originado por tales causas.
2. Accidentes que sufra el vehículo transportador.

Además, asegura la no entrega total de la carga como consecuencia de la desaparición temporal o definitiva del vehículo por hurto o hurto calificado según su definición legal.

12. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE BIENES TRANSPORTADOS EN VEHÍCULOS PROPIEDAD DEL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO, SOCIOS O EMPLEADOS

La Compañía indemnizará al asegurado, las pérdidas o daños amparados por la presente póliza, cuando los bienes sean transportados en vehículos de propiedad del tomador, asegurado, beneficiario, socios o empleados

hasta el límite o valor asegurado acordado para este amparo en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares, salvo los riesgos y los bienes expresamente excluidos en las cláusulas primera (exclusiones generales) y segunda (bienes excluidos) tanto en forma general como en forma específica.

13. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL PARA EFECTOS PERSONALES Y MENAJE DOMÉSTICO

La Compañía indemnizará al asegurado las pérdidas o daños amparados por la presente póliza, de bienes consistentes en efectos personales y menaje doméstico hasta el límite o valor asegurado acordado para este amparo en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares, salvo los riesgos y los bienes expresamente excluidos en las cláusulas primera (exclusiones generales) y segunda (bienes excluidos) tanto en forma general como en forma específica.

En adición a las exclusiones generales y/o particulares de la presente póliza, se deja constancia que se excluyen del presente amparo:

1. Monedas y billetes, metales y piedras preciosas, objetos y joyas de metales o de piedras preciosas, objetos artísticos, obras de arte y antigüedades.
2. Billetes de lotería, bonos oficiales, cédulas hipotecarias, acciones, títulos valores, estampillas de timbre y correo sin sellar, cheques de viajero y en general, toda clase de documentos representativos de valores.
3. Cartas geográficas, mapas o planos.

GARANTIAS:

1. Para el transporte de efectos personales y/o menaje doméstico, en caso de siniestro El Asegurado deberá presentar a La Compañía la lista de empaque correspondiente.
2. Las movilizaciones de los bienes asegurados deberá ser realizada en vehículos furgonados o en contenedor y utilizando empaques y embalajes de acuerdo con las normas que rigen la materia y observando fielmente las instrucciones dadas por el remitente.

14. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL PARA BIENES DE NATURALEZA EXPLOSIVA O INFLAMABLE

La Compañía indemnizará al asegurado las pérdidas o daños amparados por la presente póliza, de bienes naturaleza explosiva o inflamable utilizados para el normal funcionamiento del negocio a asegurado, hasta el límite o valor asegurado acordado para este amparo en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares, salvo los riesgos y los bienes expresamente excluidos en las cláusulas primera (exclusiones generales) y segunda (bienes excluidos) tanto en forma general como en forma específica.

15. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL PARA ANIMALES VIVOS

La Compañía indemnizará al asegurado la muerte accidental de los animales vivos causada únicamente por:

- A. Incendio, rayo, explosión o hechos tendientes a extinguir el fuego originado por tales causas.
- B. Caídas accidentales al mar o al río de animales durante la navegación o durante sus operaciones de cargue, descargue o transbordo.
- C. Accidentes que sufra el vehículo transportador.

Igualmente cubre la muerte causada voluntariamente, cuando se deba a lesiones recibidas por la realización de un riesgo asegurado y para anticipar una muerte que por motivo de la lesión se crea segura a juicio de un representante de La Compañía, o en su defecto, según el concepto del conductor del vehículo transportador, asesorado de dos personas conocedoras y honorables o por una orden de autoridad competente.

16. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL PARA BIENES TRANSPORTADOS EN CONDICIONES CHARTER

La Compañía indemnizará al asegurado las pérdidas o daños amparados por la presente póliza, de los bienes asegurados transportados en condiciones charter, hasta el límite o valor asegurado acordado para este amparo en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares, salvo los riesgos y los bienes expresamente excluidos en las cláusulas primera (exclusiones generales) y segunda (bienes excluidos) tanto en forma general como en forma específica.

17. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL PARA OBRAS DE ARTE Y OBJETOS ARTISTICOS

La Compañía indemnizará al asegurado las pérdidas o daños amparados por la presente póliza, de obras de arte y objetos artísticos en los términos y condiciones pactados hasta el límite o valor asegurado acordado para este amparo en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares, salvo los riesgos y los bienes expresamente excluidos en las cláusulas primera (exclusiones generales) y segunda (bienes excluidos) tanto en forma general como en forma específica.

El presente amparo adicional opcional, se otorga bajo la garantía que El Asegurado cumplirá con las siguientes obligaciones:

1. Empacar los bienes objeto del seguro según la naturaleza de los mismos por personas especializadas en esta materia, quienes deberán cumplir con las normas internacionales de empaque y fijar en los bultos, rótulos o marcas adecuadas para su correcto manejo e identificación.
2. Enviar a La Compañía el aviso de despacho antes del embarque de los bienes acompañado de un inventario en el cual se detallen los objetos que se remiten, los materiales de que éstos se componen, la época y el valor que se les atribuye. Si el despacho estuviere compuesto de más de una caja, el inventario se realizará por separado para cada bulto.
3. Realizar el transporte con declaraciones del valor real de los bienes a la empresa transportadora.
4. Comprometerse, en caso de ampliación de cobertura o de permanencia de los bienes en lugares iniciales, intermedios o finales del trayecto asegurado, a que éstos estén debidamente custodiados por personal armado, durante las 24 horas del día.
5. No abrir los bultos que conforman el despacho sin la presencia del transportador y del delegado autorizado por La Compañía.

El incumplimiento de estas garantías dará lugar a las sanciones que establece el artículo 1061 del código de comercio.

PARAGRAFO:

Tratándose de colecciones, la responsabilidad de La Compañía para cualquier artículo de éstas no excederá del valor cotizado en el último catálogo de colección autorizado y en vigor en el momento del siniestro. En caso de que el objeto asegurado sufra un daño que no afecte su estructura, la responsabilidad de La Compañía quedará limitada a pagar los gastos y ejecución artística de la restauración de la parte o partes dañadas o rotas, para dejar el objeto en su estado original, prescindiendo del demérito artístico que la restauración pudiere causar.

18. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE COBERTURA PARA CONTENEDORES

Mientras estén bajo responsabilidad del Asegurado, estén siendo movilizados y su valor sea incluido dentro del reporte de movilizaciones. Se podrá asegurar únicamente el contenedor (vacío) o incluir el valor del mismo dentro del valor del despacho, sin exceder el límite máximo por despacho pactado en la presente póliza. La

base de valoración para contenedores será la de bienes usados/segunda mano: valor real (valor de reposición menos demérito por uso 2. 2 Demérito por uso del 10% anual, como máximo el 70%.

Tipo de contenedor valor asegurado máximo (dolares americanos)

- Contenedores 20 pies USD10.000
- Contenedores 40 pies USD20.000
- Contenedores refrigerados USD20.000

En caso de siniestro, el valor de la indemnización será tomado del valor del contenedor depreciado en libros de la naviera.

19. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RECONOCIMIENTO DE OTROS GASTOS A CONSECUENCIA DE SINIESTRO

La Compañía indemnizará al asegurado los gastos debidamente comprobados, en que necesaria y razonablemente incurra como consecuencia directa de un siniestro amparado bajo la presente póliza, con sujeción a los sub límites asegurados establecidos para cada uno de ellos en la caratula de la presente póliza o sus condiciones particulares. Estos gastos no incrementan la responsabilidad máxima de La Compañía.

19.1 Gastos para la remoción de escombros: los gastos y costos en que necesaria y razonablemente incurra El Asegurado para la remoción de escombros, el desmantelamiento, demolición de los bienes asegurados que hayan sido dañados o destruidos por cualquier evento amparado por la póliza, incluyendo los gastos de limpieza y recuperación de materiales.

19.2 Gastos de extinción del siniestro: el costo razonable de los elementos, materiales, mezclas, sustancias y componentes gastados, dañados o destruidos que hayan sido utilizados para extinguir o evitar la propagación del fuego o de cualquier evento amparado por la póliza.

19.3 Gastos para la preservación de bienes: los gastos en que necesaria y razonablemente incurra El Asegurado como consecuencia de un evento amparado por la póliza, con el fin de efectuar reparaciones o construcciones provisionales o transitorias, así como el valor del arrendamiento de locales temporales, siempre que todo esto se efectúe con el fin de salvar, preservar o conservar los bienes amparados o para acelerar la reparación o el reemplazo de los bienes que hayan sido dañados o destruidos por cualquier evento amparado por la póliza.

19.4 Honorarios profesionales: honorarios de ingenieros, técnicos y consultores en la medida en que fueren necesarios para la reposición, reemplazo o reparación de los bienes asegurados, a condición de que sean consecuencia de cualquier evento amparado por la póliza, y en la medida en que no excedan de las tarifas autorizadas por las respectivas agremiaciones o colegios profesionales.

19.5 Honorarios de auditores, revisores y contadores: honorarios en que necesaria y razonablemente incurra El Asegurado en caso de un evento amparado por la póliza para pagar a sus auditores, revisores y contadores con el fin de obtener y certificar:

19.5.1 Los detalles extraídos de los libros de contabilidad y del negocio del mismo asegurado.

19.5.2 Cualquier otra información o documentos y testimonios que sean solicitados por La Compañía al asegurado, según lo establecido en las condiciones de la póliza.

19.6 Gastos de viaje y estadía: gastos de viaje y estadía en que necesaria y razonablemente incurra

El Asegurado, de ingenieros o técnicos que deban intervenir en la inspección y revisión de los bienes asegurados, en caso de siniestro amparado.

19.7 Gastos para demostrar la ocurrencia y la cuantía del siniestro: los gastos y costos en que necesaria y razonablemente incurra El Asegurado, de común acuerdo con La Compañía, para la demostración de la ocurrencia y cuantía del siniestro, distintos a los que constituyen costos o gastos fijos de su propia organización o los necesarios para actualizar la contabilidad.

En adición a lo anterior se exceptúan los gastos en que incurra El Asegurado para establecer lo siguiente:

1. Determinar el valor de los inventarios.
2. Estudios sobre titulación de propiedades.
3. Estudios de valoración de maquinaria y equipo.
4. Estudios financieros.
5. Honorarios de ajustadores.
6. Honorarios profesionales.
7. Gastos adicionales.

20. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL OPERADOR LOGÍSTICO DE TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE

La Compañía indemnizará al asegurado de acuerdo con las condiciones estipuladas en el presente clausulado y bajo condiciones particulares y las normas legales que regulan la materia, la responsabilidad civil contractual derivada de las actividades inherentes a la operación logística del transporte de carga imputable al operador logístico de carga terrestre, desde el momento en que el operador se hace cargo o ha debido hacerse cargo de las mercancías (según lo estipulado en el código de comercio art. 982) Al recibirlas para conducir las, custodiarlas y entregarlas en el mismo estado en que las recibió, las cuales se presumen en buen estado salvo constancia en contrario (según lo estipulado en el código de comercio art. 1028).

CLÁUSULA SEXTA – OTRAS CONDICIONES APLICABLES A LA PRESENTE PÓLIZA

1. AUTOMATICIDAD DE LA PÓLIZA

El carácter automático del contrato consagrado en esta póliza, consiste en que, durante su vigencia, La Compañía asegura en las condiciones aquí estipuladas todos los despachos realizados por El Asegurado, sin necesidad de celebrar previamente un contrato para cada uno de ellos.

2. MODALIDAD DE DECLARACIONES INDIVIDUALES

El carácter de esta modalidad consiste en que, durante su vigencia, La Compañía asegura automáticamente todos los despachos de los bienes descritos en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares, que le sean avisados por El Asegurado el mismo mes en que realiza la movilización.

La Compañía solo será responsable por las pérdidas o daños que sufran los despachos que le sean avisados por escrito. En el aviso El Asegurado deberá suministrar la siguiente información, necesaria para la expedición del certificado de seguro:

1. Bienes asegurados.
2. Trayectos asegurados.
3. Medio de transporte.
4. Limite máximo por despacho para el trayecto exterior y para el trayecto interior.

3. MODALIDAD DE DECLARACIONES MENSUALES, TRIMESTRALES O SEMESTRALES

Si la presente póliza se contrata bajo el sistema de declaraciones mensuales, trimestrales o semestrales vencidas, El Asegurado estará obligado a enviar a La Compañía una relación detallada y valorizada de los bienes asegurados movilizados, dentro de los veinte (20) días comunes siguientes al último día del mes en el cual fueron transportados. Si vencido este plazo El Asegurado no ha suministrado la información a La Compañía, ésta no será responsable por los siniestros ocurridos a los despachos no avisados dentro de dicho plazo.

4. MODALIDAD DE PRESUPUESTO MENSUAL, TRIMESTRAL, SEMESTRAL O ANUAL

Si la presente póliza se contrata bajo el sistema de presupuesto mensual, trimestral, semestral o anual, El Asegurado estará obligado a suministrar a La Compañía previo al inicio de la vigencia anual, el presupuesto anual de las movilizaciones de los bienes asegurados que va a transportar.

Para el cálculo del presupuesto El Asegurado deberá tener en cuenta lo siguiente:

Para importaciones: el valor factura más fletes exteriores más impuestos de nacionalización más fletes interiores más prima de seguro. En los casos en que contrate los amparos adicionales opcionales de gastos adicionales y lucro cesante deberá incrementar el valor del presupuesto en estos porcentajes.

Para despachos nacionales o urbanos: el valor de costo de las mercancías más fletes interiores. En los casos en que contrate el amparo adicional opcional de lucro cesante deberá incrementar el valor del presupuesto en este porcentaje.

La Compañía no renuncia a la aplicación de la cláusula de infraseguro o seguro insuficiente.

5. VIGENCIA DE LAS COBERTURAS PARA CADA DESPACHO

5.1. PARA DESPACHOS DE IMPORTACIÓN

La cobertura para los riesgos amparados inicia desde el momento en que los bienes asegurados quedan a disposición del transportador en el lugar de origen, de acuerdo con las condiciones de compra venta, y concluye con la entrega al asegurado o a sus representantes en el lugar final de destino indicado en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares, o al vencimiento de cuarenta y cinco (45) días comunes, contados o partir de la fecha de llegada del vehículo que los haya transportado desde el exterior, lo que ocurra primero.

Antes de vencerse dicho plazo, El Asegurado podrá solicitar una ampliación de la cobertura por períodos de treinta (30) días, en cuyo caso, si La Compañía acepta la solicitud, deberá pagar la prima adicional correspondiente. Si La Compañía no acepta, devolverá al asegurado la prima correspondiente al trayecto no amparado.

La fecha de llegada del vehículo transportador, será la que figura en el manifiesto de importación.

En los despachos de importación asegurados en el trayecto interior complementario únicamente, la cobertura para los riesgos amparados se inicia desde el momento en que los bienes asegurados quedan

a disposición del transportador, en la ciudad de entrada al país, y concluye con la entrega al asegurado o a sus representantes en el lugar final de destino indicado en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares. En estos casos es condición indispensable para el otorgamiento del seguro, el certificado de reconocimiento previo expedido por el representante de La Compañía o por persona designada por ella.

5.2. PARA DESPACHOS DE EXPORTACIÓN

La cobertura para los riesgos amparados se inicia desde el momento en que los bienes asegurados quedan a disposición del transportador, en el lugar de origen, de acuerdo con las condiciones de compra venta y concluye con la entrega al destinatario o a sus representantes en el lugar final de destino indicado en el certificado de seguro o lo que ocurra primero entre dicha entrega o el vencimiento de treinta (30) días comunes, contados a partir de la fecha de llegada del vehículo que los haya transportado hasta el lugar de embarque o de desembarque.

Antes de vencerse dicho plazo, El Asegurado podrá solicitar una ampliación de la cobertura por períodos de treinta (30) días, en cuyo caso, si La Compañía acepta la solicitud, deberá pagar la prima adicional correspondiente. Si La Compañía no acepta, devolverá al asegurado la prima correspondiente al trayecto no amparado.

En los casos de despachos de exportación asegurados en el trayecto interior solamente, la cobertura para los riesgos amparados se inicia desde el momento en que los bienes asegurados quedan a disposición del transportador y concluye con la entrega al destinatario o a sus representantes en el lugar final de destino. Cuando el seguro haya sido contratado en condiciones fob, El Asegurado deberá pagar la prima adicional correspondiente.

5.3. PARA DESPACHOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL O URBANOS

Cuando se trate de despachos dentro del territorio nacional o urbanos, no complementarios de trayectos de importaciones o exportaciones, la cobertura para los riesgos amparados se inicia desde el momento en que los bienes asegurados quedan a disposición del transportador, en el lugar de origen, y concluye con su entrega al destinatario o a sus representantes en el lugar final de destino indicado en el respectivo certificado de seguro.

Parágrafos aplicables a los numerales 5.1., 5.2 Y 5.3.

PARÁGRAFO 1:

Para toda clase de despachos, la entrega de los bienes efectuada por voluntad del Asegurado en cualquier lugar, se entenderá hecha a éste y en consecuencia concluye el seguro en dicho lugar.

PARÁGRAFO 2:

Cuando ocurra desviación o cambio de rumbo, descargue forzoso, redespacho, transbordo o cualquiera otra variación del viaje o transporte, determinadas por el transportador en ejercicio de las facultades que le confiere el contrato de transporte, el seguro continúa en vigor y se causará el ajuste de prima correspondiente, liquidada de conformidad con la tarifa vigente.

6. RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LA COMPAÑÍA

El valor asegurado máximo por despacho (límite por despacho) establecido en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares, constituye el límite máximo de responsabilidad de La Compañía para cada despacho.

El despacho transportado inicialmente en un solo vehículo y posteriormente fraccionado en varios vehículos, será considerado como un solo despacho.

El valor asegurado para cada despacho se determinará así:

6.1. PARA IMPORTACIONES

A. TRAYECTO EXTERIOR

El equivalente en moneda Colombiana de la factura comercial y fletes exteriores, más el porcentaje convenido sobre estas sumas para gastos adicionales y lucro cesante.

B. TRAYECTO INTERIOR

Al valor asegurado del trayecto exterior, se le suma el valor de los impuestos de nacionalización y fletes interiores, más el porcentaje convenido sobre éstas dos últimas sumas para gastos adicionales y lucro cesante.

6.2. PARA EXPORTACIONES

A. EN EL TRAYECTO INTERIOR

El equivalente en moneda Colombiana de la factura comercial y fletes interiores, más el porcentaje convenido sobre estas sumas para gastos adicionales.

B. EN EL TRAYECTO EXTERIOR

Al valor asegurado del trayecto interior, se le agrega el valor de los fletes exteriores, más el porcentaje convenido sobre éstas sumas para gastos adicionales.

6.3. PARA DESPACHOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL O URBANOS

El valor de la factura comercial, fletes y costos del seguro.

PARÁGRAFO:

El tipo de cambio para la determinación en pesos Colombianos de los valores en moneda extranjera será:

1. Para el cálculo del valor asegurado, la tasa representativa del mercado a la fecha de aviso del despacho.
2. Para la liquidación de la indemnización, la tasa representativa del mercado que figure en el certificado de seguro que ampare el respectivo despacho.

7. LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN

Para los siniestros ocurridos en el trayecto interior terrestre, si el transporte lo realiza un tercero, las indemnizaciones a cargo de La Compañía tendrán como límites máximos los estipulados en los numerales 1, 2 y 3 siguientes, sin perjuicio del valor asegurado que en todo caso constituye la responsabilidad máxima de La Compañía (límite máximo por despacho) y de la aplicación de la regla proporcional en el caso de que exista seguro insuficiente:

1. Para efectos del daño emergente, consecuencia de la pérdida o daño de las mercancías, el valor de las mismas declarado por el remitente al transportador, el cual, según el inciso 3. Del artículo 1010 del código de comercio, está compuesto por el costo de la mercancía en el lugar de su entrega al transportador, más los embalajes, impuestos, fletes y seguros a que hubiere lugar.
2. Si no se declara el valor de las mercancías al transportador o se le declara un mayor valor al indicado en

el inciso 3. Del artículo 1010 del código de comercio, el límite máximo de responsabilidad de La Compañía será el ochenta por ciento (80%) del valor de la mercancía en su lugar de destino, caso en el cual no habrá lugar o reconocimiento al asegurado del lucro cesante previsto en esta sección.

3. Si en el contrato de transporte relativo a las mercancías aseguradas, se ha pactado un límite indemnizable a cargo del transportador, inferior al total del valor declarado de las mismas (límite que en ningún caso podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del valor declarado de las mercancías, según el artículo 1031 del código de comercio), La Compañía indemnizará al asegurado por concepto del daño emergente, consecuencia de la pérdida o daño de la mercancía, hasta por el límite inferior pactado con el transportador y no hasta por el valor declarado.

4. Para el transporte internacional de mercancías, sino se declara su valor antes del embarque o en el documento que pruebe el contrato de transporte, La Compañía responderá solo hasta el límite de la indemnización convenida o aceptada por el transportador y El Asegurado o en las leyes y/o practica aplicables.

Parágrafos aplicables a los numerales 2 y 3

PARÁGRAFO 1:

En caso de pérdida parcial, el límite máximo de la indemnización a cargo de La Compañía se determinará aplicando la regla proporcional del infraseguro.

PARÁGRAFO 2:

No habrá lugar a devolución alguna de la prima correspondiente al valor de la pérdida no indemnizada al asegurado, como consecuencia de la aplicación de los límites máximos de indemnización.

8. MERCANCÍAS TRANSPORTADAS EN CONTENEDORES O PALETAS

Para los efectos de la presente sección, se consideran el contenedor y la paleta como medios de transporte, cuando los bienes contenidos en ellos estén empacados en tal forma que puedan ser transportados inclusive sin la utilización del contenedor o la paleta. En caso contrario, el contenedor y la paleta se considerarán como un bulto.

9. FALTA DE APLICACIONES A LA PÓLIZA

La presente sección vencerá automáticamente cuando durante un período de cuatro (4) meses continuos, El Asegurado no hace aplicaciones a la misma, es decir, no envía o informa a La Compañía ningún despacho.

CLÁUSULA SEPTIMA - DEFINICIONES

1. DEFINICIONES APLICABLES A TODA LA PÓLIZA

Para los efectos del presente contrato de seguro se tendrán en cuenta las siguientes definiciones de los términos que a continuación se enlistan cada vez que sean usados en el texto.

1.1. TOMADOR

Es la persona natural o jurídica que suscribe el contrato con La Compañía, quien actuando por cuenta propia o ajena traslada los riesgos y al que corresponden las obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por El Asegurado.

1.2. ASEGURADO

Es la persona natural o jurídica titular del interés asegurable objeto del presente contrato de seguro, debidamente nombrada como tal en la carátula de la póliza.

1.3. BENEFICIARIO

Es la persona natural o jurídica que, previa cesión del Asegurado, resulta titular del derecho a la indemnización.

1.4. TERCERO

Cualquier persona natural o jurídica distinta de:

- El tomador
- El Asegurado
- Los cónyuges, ascendientes o descendientes del tomador y/o del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, así como los familiares que convivan con él (ellos) o estén prestando servicios para o por cuenta de él (ellos) en el momento del siniestro.
- Los socios, directivos, representantes legales, administradores, trabajadores y demás personas que, de hecho o de derecho, dependan del tomador y/o del Asegurado, mientras actúen en el ámbito de dicha dependencia

1.5. DESPACHO:

Se entenderá por “despacho”, el envío hecho por un despachador desde un mismo lugar y en un solo vehículo transportador, con destino al mismo destinatario o varios destinatarios, independientemente de la cantidad de documentos que representen los contratos de transporte.

1.6. ABORDAJE:

Accidente de la navegación marítima y consiste en el choque o colisión entre dos o más buques con resultado de daño en alguno de ellos.

1.7. AERONAVEGABILIDAD:

Aptitud técnica de una aeronave para volar conforme a las normativas aplicables y en condiciones seguras de operación.

1.8. ARRIBADA FORZOSA:

Urgencia de un buque por ingresar a un puerto con prioridad sobre otros buques, cuando por circunstancias represente un peligro al propio buque, su dotación, pasajeros, su cargamento o preservación del medio ambiente.

1.9. ARRASTRE POR LA MAR:

Acción de llevar o trasladar la mercancía (cubierta) producida por una ola.

1.10. AVERÍA PARTICULAR O SIMPLE:

Son aquellos perjuicios, cualquiera que sea su origen que no hayan redundado en beneficio y utilidad común de todos los interesados en la expedición marítima.

1.11. AVERÍA GRUESA O COMÚN:

Es todo acto intencional y razonable consistente en daño o gasto para la seguridad común, con el fin de preservar de un peligro inminente los bienes comprometidos en la aventura marítima, estando a cargo de la avería gruesa los diversos intereses llamados a contribuir.

1.12. BARATERÍA:

Hechos dolosos o fraudulentos del capitán o dotación, con intención de dañar el buque o la carga y/o causar perjuicios al armador o fletador.

1.13. BUQUE:

Vaso de madera o acero, idónea para la navegación y destinada a ella, con sistema de propulsión propio.

1.14. CAIDA DE AERONAVES:

Es el aterrizaje forzoso que deje muestras visibles en el aparato, o el que se produzca en emergencias, fuera de un campo de aviación legalmente habilitado para la aeronave transportadora.

1.15. CARTA DE PORTE:

Es un título valor representativo de las mercancías objeto del transporte aéreo o terrestre.

1.16. CONTAMINACIÓN:

Introducción de cualquier sustancia o forma de energía con potencial para provocar daños, irreversibles o no y que causa daños al medio ambiente o a los objetos transportados.

1.17. COLISIÓN:

Implica la colisión de un buque con otro buque (aunque jurídicamente constituya un abordaje), y con otros cuerpos fijos o flotantes que no sean buques, como pueden ser muelles, malecones, restos, hielos o témpanos, descontándose que este contacto debe ser violento.

1.18. CONOCIMIENTO DE EMBARQUE:

Bill of lading (b/l) es un título valor representativo de las mercancías objeto del transporte marítimo.

1.19. DAÑO:

Es aquel que afecta la constitución física o material de los bienes asegurados.

1.20. ECHAZÓN:

Acto voluntario del capitán de tirar al mar bultos con el fin de preservar el buque y la aventura marítima.

1.21. EMBALAJE:

Elemento diseñado con el propósito de proteger la mercancía de los riesgos inherentes al transporte, manejo y almacenamiento.

1.22. EMBARGO:

Sacar del comercio un bien.

1.23. EMBARRANCAR:

Chocar con el fondo de la mar, de un río, de una dársena, etc., Al ser arrojado por un temporal la embarcación.

1.24. S.M.M.L.V.

Salario mínimo mensual legal vigente.

CLÁUSULA OCTAVA - CONDICIONES

1. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Cuando ocurra un siniestro que afecte los bienes asegurados por la presente póliza, El Asegurado, sus dependientes, así como sus agentes tienen obligación de:

1. Adoptar todas las medidas que sean razonables para evitar o atenuar dichas pérdidas, salvar y conservar los bienes asegurados.
2. Ejercer debidamente todos los derechos frente a los portadores, transportadores, depositarios o terceros y todas las acciones que aseguren los derechos de La Compañía, reembolsando La Compañía al asegurado cualquier gasto justificado en que necesaria y razonablemente se incurra para dar cumplimiento de estas obligaciones.
3. Formular denuncia penal ante la autoridad competente, en caso que el evento que de origen al siniestro sea de aquellos comprendidos como actos delictivos de acuerdo con la legislación Colombiana.
4. El Asegurado está igualmente obligado a obtener a su costa y a entregar o poner de manifiesto a La Compañía todos los detalles, libros, facturas, recibos, documentos justificativos, actas, y cualesquiera informes que La Compañía considere necesarios o de exigirle con referencia a la reclamación, al origen y a la causa del siniestro y a las circunstancias bajo las cuales las pérdidas se han producido o que tengan relación con la responsabilidad de La Compañía o con el importe de la indemnización.
5. Al dar noticia del siniestro, declarar a La Compañía los seguros coexistentes, indicando
6. El Asegurador y la suma asegurada.
7. Conservar las partes dañadas ó afectadas por el siniestro hasta por sesenta (60) días después de efectuado el pago de la indemnización y tenerlas a disposición de La Compañía en todo momento para todos los fines que la misma estime conveniente.

El Asegurado no podrá remover ni ordenar la destrucción de los bienes dañados que haya dejado el siniestro, sin la autorización escrita de La Compañía o de sus representantes.

2. DERECHOS DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO

Inmediatamente ocurra una pérdida o daño que pueda acarrearle alguna responsabilidad en virtud del presente contrato de seguro, La Compañía podrá:

1. Enviar un representante para que inspeccione el estado de los bienes asegurados afectados por el siniestro.
2. Examinar, clasificar, avaluar, trasladar o disponer de los bienes asegurados y exigir la cesión de los derechos que El Asegurado tenga a su favor en relación con los bienes afectados por el siniestro.
3. Solicitar toda la información que considere imprescindible, para verificar que el presupuesto de movilizaciones suministrado por El Asegurado haya sido valorado correctamente.

En ningún caso La Compañía estará obligada a encargarse de la venta de los bienes salvados ni El Asegurado podrá hacer abandono de los mismos a La Compañía. Las facultades conferidas a La Compañía por esta condición, podrán ser ejercidas por ella en cualquier momento, mientras El Asegurado no le avise por escrito que renuncia a toda reclamación, o en el caso de que ya se hubiere presentado, mientras no haya sido retirada. La Compañía no contrae obligación ni responsabilidad para con El Asegurado por cualquier acto en el ejercicio de estas facultades ni disminuirán por ello sus derechos a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta póliza con respecto al siniestro.

Cuando El Asegurado, el beneficiario o cualquier persona que actúe en nombre de ellos deje de cumplir los requerimientos de La Compañía o le impida o dificulte el ejercicio de estas facultades, La Compañía deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que tal conducta le haya causado de acuerdo con lo previsto 1078 del código de comercio y si de acuerdo con esa misma norma El Asegurado o beneficiario actuaron de mala fe en la reclamación perderán el derecho a la indemnización.

Cuando El Asegurado ha sido indemnizado en el ciento por ciento (100%) estando los bienes asegurados por su valor total, los respectivos artículos o mercancías salvados o recuperados quedarán de propiedad de La Compañía.

3. AVISO DEL SINIESTRO

De acuerdo con el artículo 1075 del código de comercio El Asegurado deberá comunicar a La Compañía sobre la ocurrencia del siniestro, a más tardar dentro del término de los (3) tres días siguientes a la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro, excepto en los casos en que La Compañía haya ampliado el plazo para el aviso de siniestro de acuerdo con las condiciones particulares de la póliza.

Cuando El Asegurado no cumpla con esta obligación, La Compañía deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que tal incumplimiento le haya causado.

4. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

La Compañía estará obligada a efectuar el pago de la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que El Asegurado o beneficiario o quien los represente, acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida de acuerdo con el artículo 1077 del código de comercio, la anterior obligación podrá ser cumplida por El Asegurado o beneficiario con el suministro de los siguientes documentos:

1. Factura comercial.
2. Lista de empaque.
3. Conocimiento de embarque, guía aérea, carta de porte o remesa terrestre de carga, según el medio de transporte.
4. Factura de fletes cancelada.

5. En despachos de importación o exportación, el respectivo manifiesto o su equivalente.
6. Cumplido del transportador terrestre, con sus respectivas observaciones.
7. Carta de reclamo presentada ante los responsables del siniestro, dentro de los términos descritos en el contrato de transporte o en la ley.
8. Certificados sobre recibo y entrega de las mercancías, expedidos por los transportadores, almacenadoras o por las autoridades portuarias o aduaneras, según el caso.

Queda entendido que, si con los anteriores comprobantes no se acreditan los requisitos del artículo 1077 del código de comercio, El Asegurado deberá aportar las pruebas que conforme con la ley sean procedentes e idóneas para demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Cuando La Compañía pague o garantice el pago de la contribución en una avería gruesa o común, el valor asegurado se entenderá inmediatamente restablecido en la cuantía de la contribución y El Asegurado deberá pagar la prima correspondiente al monto restablecido.

5. DEDUCIBLE

El deducible determinado en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares para cada amparo de la presente póliza, es el porcentaje que invariablemente se deduce del monto de la pérdida indemnizable y que siempre queda a cargo del Asegurado. Se aplica bien al valor total del despacho o bien al valor de la pérdida indemnizable, según se acuerde en cada caso.

Para los efectos de la aplicación del deducible, se entenderá por “despacho”, el envío hecho por un despachador desde un mismo lugar y en un solo vehículo transportador, con destino al mismo destinatario o varios destinatarios, independientemente de la cantidad de documentos que representen los contratos de transporte.

Cuando el despacho, según la definición anterior, sea descargado en un punto determinado del trayecto asegurado y su transporte subsiguiente, para el resto del trayecto, se realice en varios vehículos, se entenderá por “despacho” para dicho trayecto, el envío en cada vehículo, siempre y cuando se determine tanto el valor de los bienes que se movilicen en cada vehículo como las pérdidas o daños sufridos por los bienes asegurados en cada uno de ellos. En caso contrario, se entenderá por “despacho” la suma de los envíos de todos los vehículos.

En caso de que los bienes que constituyen un “despacho” se encuentren en bodegas o depósitos en un lugar inicial, final o intermedio del trayecto asegurado, y el retiro de los bienes de esta bodega o depósito no se ha efectuado totalmente, se entenderá por “despacho” el valor de los bienes que se encuentren en dicha bodega o depósito el día del siniestro.

6. PRIMA DEL SEGURO

Es la que aparece en el certificado de seguro, calculada de acuerdo con la tarifa vigente a la iniciación de los riesgos amparados. La Compañía devenga irrevocablemente la totalidad de la prima, desde el momento en que dichos riesgos comiencen a correr por su cuenta, aun en el caso de que los bienes asegurados o parte de ellos perezcan antes de terminarse completamente el trayecto asegurado por La Compañía.

7. DERECHOS DEL ASEGURADO Y DE LA COMPAÑÍA SOBRE EL SALVAMENTO Y PRIMERA OPCIÓN DE COMPRA DEL SALVAMENTO PARA EL ASEGURADO

Cuando El Asegurado sea indemnizado, los bienes salvados o recuperados quedarán de propiedad de La Compañía. El Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el

deducible y el infraseguro si a este hubiere lugar, y se hará efectivo en el momento en que éste se haya vendido en su totalidad.

Se entiende por salvamento neto el resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por La Compañía para recuperar, mantener y comercializar dicho salvamento.

En caso de que La Compañía decida poner en venta el salvamento, se concede al asegurado primera opción para comprar dicho salvamento a La Compañía. Este derecho lo adquiere El Asegurado siempre y cuando su oferta iguale o mejore las demás ofertas recibidas por La Compañía.

Si no se llega a un acuerdo entre El Asegurado y La Compañía por la compra del salvamento, La Compañía quedará en libertad de disponer de él a su entera voluntad.

8. SUBROGACIÓN

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1096 del código de comercio cuando La Compañía pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta la concurrencia de su importe, en los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro.

9. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El Asegurado o el beneficiario perderán el derecho a la indemnización, en los siguientes casos:

1. Si las pérdidas o daños han sido causados intencionalmente por El Asegurado o por sus representantes legales o con su complicidad.
2. Cuando la reclamación presentada por él fuere de cualquier manera fraudulenta; si en apoyo de ella, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o si se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.
3. Cuando al dar noticias del siniestro omite, maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos intereses asegurados.
4. Cuando El Asegurado renuncie a sus derechos contra los responsables del siniestro.

10. CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS

El Asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a La Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que de acuerdo con el artículo 1058 del código de comercio, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local. La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de modificación del riesgo, si este depende del arbitrio del Asegurado o del tomador. Si le es extraña dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos anteriormente previstos, La Compañía podrá revocar el contrato, exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima o incrementar los deducibles.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del Asegurado o del tomador dará derecho a La Compañía para retener la prima no devengada.

11. DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE SOBRE EL ESTADO DEL RIESGO

De acuerdo con lo previsto por los artículos 1058 y 1158 del código de comercio El Asegurado o el tomador están obligados a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado de riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por El Asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por El Asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producirá la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si El Asegurado o el tomador han encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Asegurado o el tomador, el contrato no será nulo, pero El Asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o prima adecuada al verdadero estado del riesgo. Excepto lo previsto en el artículo 1160 del código de comercio.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si El Asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

12. SEGUROS SUSCRITOS EN OTRAS COMPAÑÍAS O COEXISTENCIA DE SEGUROS.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1093 del código de comercio, El Asegurado deberá informar por escrito al asegurador los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés, dentro del término de diez días a partir de su celebración.

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

Habrà pluralidad de seguros sobre un mismo interés o coexistencia de seguros cuando estos reúnan las condiciones siguientes (art. 1094 del código de comercio):

1. Diversidad de aseguradores.
2. Identidad de asegurado.
3. Identidad de interés asegurado.
4. Identidad del riesgo.

Adicionalmente y de acuerdo con el artículo 1092 del código de comercio, en el caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que El Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

13. SEGURO INSUFICIENTE O INFRASEGURO

Si en el momento de ocurrir cualquier pérdida o daño a los bienes amparados, estos tienen un valor asegurable superior a la cantidad estipulada en el presente contrato de seguro, El Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia entre las dos sumas y por lo tanto, soportará la parte proporcional que le corresponda de dicha pérdida o daño.

Cuando se asignen sumas asegurables a dos o más edificios, sus contenidos, dos o mas predios, a un conjunto de bienes, a varios artículos o a varias categorías de bienes, la condición de seguro insuficiente se aplicará separadamente a cada uno de ellos.

14. TRANSMISIÓN Y TRANSFERENCIA DE LOS BIENES ASEGURADOS

14.1. TRANSMISIÓN

De acuerdo con el artículo 1106 la transmisión del interés asegurado por causa de muerte o de la cosa a que esté vinculado el seguro, dejará subsistente el contrato a nombre del adquirente, a cuyo cargo quedará el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del Asegurado.

Pero el adjudicatario tendrá un plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación, para comunicar a La Compañía la adquisición respectiva. A falta de esta comunicación se produce la extinción del contrato.

14.2. TRANSFERENCIA

De acuerdo con el artículo 1107 del código de comercio la transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del Asegurado. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que El Asegurado informe de esta circunstancia a La Compañía, dentro de los diez (10) días siguientes a la transferencia.

15. INSPECCIONES

La Compañía tendrá, en cualquier momento durante la vigencia de esta póliza, el derecho de inspeccionar los bienes asegurados en horas adecuadas y por personas debidamente autorizadas por ella.

El Asegurado está obligado a suministrar a La Compañía todos los detalles e informaciones necesarias para la debida apreciación del riesgo.

16. REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por La Compañía, mediante notificación escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por El Asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a La Compañía.

En el primer caso, la revocación dará derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo entre las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

17. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato de seguro, deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de las obligaciones consagradas en el presente contrato de seguro o en la ley. Será prueba suficiente de la notificación, la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte.

También será prueba suficiente de que la notificación ha sido formalizada, la constancia de “recibido” con la firma respectiva de la parte destinataria. Así mismo, será válida cualquiera otra notificación que se den las partes, por cualquier otro medio probatorio idóneo reconocido por la ley.

18. PRESCRIPCIÓN

La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco (5) años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

19. DISPOSICIONES LEGALES

El presente contrato de seguro es ley entre las partes. En las materias y puntos no previstos y resueltos en este contrato, tendrán aplicación las disposiciones contenidas en el código de comercio, la ley 389 de 1997, el estatuto orgánico del sistema financiero y demás leyes de la república de Colombia.

20. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad en la cual se emita la póliza, con dirección especificada en la carátula de la póliza, en la república de Colombia.

21. DESIGNACIÓN DE AJUSTADORES

En caso de reclamación bajo el presente contrato de seguro y si a criterio de La Compañía se requiere la designación de un perito ajustador, ésta efectuará su contratación designando a uno que se encuentre dentro de su listado de ajustadores vigente a la fecha del siniestro, de común acuerdo con El Asegurado.

22. ARBITRAMENTO

Entre las partes, a saber: La Compañía y El Asegurado se ha pactado la presente cláusula compromisoria que forma parte integrante del presente contrato de seguro que dispone lo siguiente:

Las diferencias que surjan entre las partes con motivo del desarrollo, cumplimiento o interpretación de este contrato, se resolverán por un tribunal de arbitramento, siempre y cuando el valor de la reclamación supere la suma de quinientos (500) smmlv. En caso contrario, la parte demandante deberá acudir ante la jurisdicción ordinaria. La integración se hará de acuerdo con la ley Colombiana vigente. Los árbitros serán designados por la cámara de comercio de bogotá y su domicilio será la misma ciudad de bogotá, sus fallos serán proferidos en derecho, en aquellos casos en los cuales las diferencias presentadas sean de carácter técnico, se deben nombrar árbitros con capacidad para atender este tipo de situaciones.

Para la aplicación de esta cláusula se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

El tribunal estará integrado por tres (3) árbitros y la organización interna del tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el centro de arbitraje de la cámara de comercio de bogotá.

23. CLAUSULA DE SEGUROS EN MONEDA EXTRANJERA

En los casos en que se contrate el seguro en moneda extranjera, la liquidación de primas, indemnizaciones, deducibles y demás obligaciones derivadas del contrato de seguros, serán liquidadas en moneda extranjera, de acuerdo con lo establecido en el decreto 2821 de 1991 y sus correspondientes actualizaciones.

24. CLAUSULA DE DESIGNACIÓN DE BIENES O DENOMINACIÓN EN LIBROS.

Se hace constar que La Compañía acepta y ampara los bienes tal como El Asegurado los tiene inventariados en las cuentas de su organización contable, aun cuando su denominación no se haya hecho constar en las definiciones de la presente póliza. Esta cláusula se refiere al nombre de las cuentas y no a su valor.

En caso de infraseguro o seguro insuficiente operará lo dispuesto en las presentes condiciones generales.

25. PAGO DE LA PRIMA Y TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO

Salvo pacto en contrario indicado expresamente en las condiciones particulares de la póliza y/o sus anexos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1066 y 1068 del código de comercio, cuando el pago de la prima no se realiza a la entrega de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento a ella, el contrato de seguro terminará automáticamente si tal pago no se hace dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha de iniciación de su respectiva vigencia.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento a ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

26. FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE SISTEMA INTEGRAL PARA LA PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS SUPERINTENDENCIA FINANCIERA - SARLAFT

Para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 102 y s.S del decreto 663 de 1993 (e.O.S.F) y a lo dispuesto en la circular externa 026 de 2008, expedida por la superintendencia financiera de Colombia. El tomador/asegurado se obliga a diligenciar integral y simultáneamente al perfeccionamiento del contrato de seguro, el formulario de vinculación de clientes – sarlaft (sistema de administración de riesgos de lavado de activos y la financiación del terrorismo), con las formalidades legales requeridas. Si el contrato de seguros se renueva, el tomador/asegurado igualmente se obligará a diligenciar dicho formulario como requisito para la renovación. Si alguno de los datos contenidos en el citado formulario sufre modificación en lo que respecta al tomador/asegurado, este deberá informar tal circunstancia a BBVA Seguros, para lo cual deberá diligenciar el respectivo formato. Cualquier modificación en materia del sarlaft se entenderá incluida en la presente cláusula.

Parágrafo: la presente obligación no aplica para aquellos ramos y programas de seguros exentos en el título primero. Capítulo xi de la circular externa básica jurídica 007 / 96 expedida por la superintendencia bancaria de Colombia (hoy financiera).

Cordial saludo

BBVA Seguros Colombia S.A.